

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00144 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 06 de abril pasado, por medio de la cual no se dio trámite a la renuncia al poder y al nuevo mandato allegado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Argumenta, el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que: *“Si bien es cierto, el día 24 de enero del presente año se allegó una sustitución de poder por parte de la abogada STHEFANNY BURITICA en favor del suscrito, de la cual el Despacho se pronunció mediante auto del 18 de febrero, reconociéndome personería; no es menos cierto que, posteriormente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA me otorgó el mandato directamente como apoderado principal y a la abogada YINA LORA, como apoderada suplente, aunado a la renuncia de la abogada STHEFANNY BURITICA hechos que son totalmente distintos a los analizados en la pasada oportunidad, y que si requieren indudablemente pronunciamiento del Despacho.*

2) De otra parte la documental que se reclama acerca de la notificación por aviso de la señora GLORIA MARGARITA ZAPATA HERRERA, se informa que ésta ya fue allegada al Juzgado desde el día 03 de noviembre de 2021, fecha en la cual se requirió tener por notificada a la citada demanda y se solicitó allí también fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P.; por ende, la exigencia que se hace mediante el auto cuestionado no guarda relación con las actuaciones desplegadas por esta Agencia.”

¹ Estado electrónico del 25 de julio de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien, por auto del 18 de febrero hogaño se reconoció personería para actuar al Dr. John Ricardo Arévalo Vargas, en calidad de sustituto de la Dra. Sthefanny Buriticá López, lo cierto del caso es que, ante la renuncia de la apoderada principal, lo pertinente es dar trámite a dicha solicitud y reconocer al nuevo representante de la parte actora, por lo cual dicha decisión habrá de revocarse.

De otra parte, en cuanto al requerimiento efectuado en la referida providencia y que guarda relación con la notificación de la parte demandada, habrá de tenerse en cuenta que tal decisión no adolece del yerro que se le endilga toda vez que no obra en el plenario la documental que se aduce en el escrito del recurso.

No obstante, ante las manifestaciones realizadas por el recurrente y los soportes que se allegaron el 25 de mayo hogaño, ***habrá de requerirse a la secretaría del Despacho para que, de manera inmediata, proceda a realizar la búsqueda e incorporación al expediente del correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, aducido por el censor junto con el informe que corresponda, de ser el caso,.***

Del mismo modo, se solicita a la parte demandante que de ser posible allegue nuevamente la memorada documental a efectos de dar mayor celeridad al presente trámite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 06 de abril de 2022, en lo que a la renuncia del poder y el reconocimiento del nuevo apoderado se refiere y en su lugar:

SEGUNDO: Tener en cuenta la renuncia al poder allegada por la Dra. Esthefanny Buriticá López, como apoderada de la parte demandada, decisión que comprende también la sustitución del mandato efectuada en favor del Dr. John Ricardo Arévalo Vargas.

Previo a decidir en relación con el poder allegado en favor del referido profesional del derecho, deberá acreditarse que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico utilizada para efectos de notificaciones, por la entidad demandante.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a realizar la búsqueda e incorporación al expediente del correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, aducido por el censor en comunicación adiada 25 de mayo de 2022, junto con el informe que corresponda, de ser el caso.

Del mismo modo, se solicita a la parte demandante que de ser posible allegue nuevamente la memorada documental a efectos de dar mayor celeridad al presente trámite.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a1e4818044adc7c1b79906a671fca5b0a187af3dbe3f0c27e7bf70375ed4**

Documento generado en 22/07/2022 05:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>